RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/630/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de julio de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00701216** vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública, requiriendo:

> Copia del programa "Conduce-T Responsable"; fecha en que fue implementado; copia del acta de implementación o el documento correspondiente; soporte jurídico para su implementación

II. El quince de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el nueve de agosto del año que transcurre, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El quince siguiente se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintitrés posterior, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó remitir la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir

notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la

autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que

toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que “Lo entregado no es el Programa solicitado, ni la demás información pedida”.

El agravio hecho valer deviene **parcialmente fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que el recurrente solicitó que se le proporcionara la copia del programa "Conduce-T Responsable", se indicara la fecha en que fue implementado, y se le proporcionara la copia del acta de implementación o el documento correspondiente, así como el soporte jurídico para su implementación.

El sujeto obligado dio respuesta mediante el sistema Infomex-Veracruz, comunicando al ahora recurrente, lo siguiente:

Se anexa oficio SSP/UAI/470/2016

A la referida respuesta adjuntó el archivo “OFICIO 470 Respuesta folio 00701216.- C. Armando Ramos Alvarez-.zip”, que contiene el oficio identificado con la clave SSP/DGTSVE/JUR/ALYAMJ/2406/2016, firmado por el Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, mediante el que informa lo siguiente:

...

> Por instrucciones del C. Encargado de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y en relación a su atento oficio número SSP/UAI/441/2016 de fecha…. En el cual requiere… Copia del programa "Conduce T Responsable"; fecha en que fue implementado; copia del acta de implementación o el documento correspondiente soporte jurídico para su implementación…
>
> En relación a lo antes expuesto, le remito copia de la campaña de concientización de seguridad vial que lleva a cabo mediante pláticas esta Autoridad a través del área de cultura vial la cual consta se (sic) seis puntos velocidad en la conducción de vehículos, peatones y vialidad, bebidas alcohólicas y conducción, uso de cinturón de seguridad, casco de seguridad y sistema de retención infantil, la campaña en mención inició el 15 de agosto del año dos mil doce, dando mayor auge en el año 2015 y 2016 por parte de esta Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, el soporte jurídico a este programa se encuentra anteriormente en la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado, y ahora se rige bajo la Ley 581 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.
>
> …

Al oficio de mérito acompañó un anexo constante de nueve fojas en cuya portada se advierten el título "CONDUCE-TE con seguridad", y seis íconos.

Asimismo, en la respuesta dada vía sistema Infomex-Veracruz, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado adjuntó el oficio SSP/UAI/470/2016, a través del cual dicho servidor público informa:

> …
>
> En atención a su petición registrada vía INFOMEX-Veracruz con el folio 00701216 de fecha de inicio el 02 de julio del año en curso, en la cual requiere saber lo siguiente: **"…Copia del programa "Conduce-T Responsable", fecha en que fue implementado; copia del acta de implementación o el documento correspondiente; soporte jurídico para su implementación…" (Sic)**
>
> Al presente se adjunta oficio SSP/DGTSVE/JUR/ALYAMJ/2406/2016 de fechas (sic) 11 de julio del año actual, mediante el cual el Mtro. Federico Osorio Landa Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las constancias que obran en autos se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió cumplir con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, lo cierto es que la respuesta dada resulta insuficiente para considerar que el ente público cumplió totalmente con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior es así ya que con relación a la copia del programa "Conduce-T Responsable", solicitada por el ahora recurrente, en la respuesta dada, el Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado expresó: "*…le remito copia de la campaña de concientización de seguridad vial que lleva a cabo mediante pláticas esta Autoridad a través del área de cultura vial la cual consta…*", acompañando un anexo constante de nueve fojas, en cuya portada se advierte el título CONDUCE-TE con seguridad".

Al respecto, este órgano colegiado considera que al expresarse en la respuesta que se remite "*…copia de la campaña de concientización de seguridad vial…*", aunado a que se envía copia de un anexo titulado "CONDUCE-TE con seguridad", existe confusión si lo proporcionado corresponde al programa requerido en la solicitud primigenia.

Situación similar ocurren con la fecha, solicitada también por el ahora recurrente, en que el programa "Conduce-T Responsable" fue implementado, ya que en la respuesta dada el sujeto obligado indicó que *"…la campaña en mención inició el 15 de agosto del año dos mil doce, dando mayor auge en el año 2015 y 2016…"*, existiendo duda si la fecha indicada se refiere a la campaña respectiva, o bien, al programa solicitado.

Por lo que hace a la copia del acta de implementación del programa requerido o del documento correspondiente, de la respuesta dada se advierte que se omitió proporcionar la misma o dar contestación al respecto.

Finalmente, en cuanto al soporte jurídico para la implementación del programa solicitado, de la lectura de la respuesta se observa que el sujeto obligado se limitó a expresar: *"el soporte jurídico a este programa se encuentra anteriormente en la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado, y ahora se rige bajo la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado*", lo que a juicio de este órgano colegiado se estima insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de los artículos 7, fracción IV, 118, 119 y 120 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el Director de la Secretaría es autoridad estatal en materia de tránsito y seguridad vial, que esta debe coordinar con las dependencias y entidades correspondientes el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, en materia de tránsito y seguridad vial y de transporte, asimismo, que la referida Secretaría, a través de la Dirección, creará la infraestructura necesaria para impartir cursos teórico prácticos sobre seguridad, educación vial a peatones y ciclistas, lo que se dispone en los artículos siguientes:

> **Artículo 7.** Son autoridades estatales en materia de tránsito y seguridad vial:
>
> I. El Gobernador del Estado;
>
> II. El Secretario;
>
> III. El Titular de Sefiplan;
>
> IV. El Director;
>
> V. …
>
> **Artículo 118.** La Secretaría, en coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública, o con los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, mediante la celebración de convenios, promoverá las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y de los avances tecnológicos. La Secretaría coordinará con las dependencias y entidades correspondientes el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, en materia de tránsito y seguridad vial y de transporte.
>
> **Artículo 119.** La Secretaría instrumentará con las autoridades educativas correspondientes, la incorporación a los planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad y educación vial, en los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria.
>
> **Artículo 120.** La Secretaría, a través de la Dirección, creará la infraestructura necesaria para impartir cursos teórico prácticos sobre seguridad, educación vial a peatones y ciclistas, cursos de manejo para aspirantes a obtener licencias o permisos para conducir, cursos de capacitación vial para operadores o conductores del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades y de carga; así como cursos, seminarios y conferencias dirigidas a niños y jóvenes, con el fin de promover y difundir en la comunidad una cultura de educación vial.

Sin embargo, no se advierte algún fundamento específico del programa “Conduce-T Responsable”, solicitado por el recurrente, por lo que el sujeto obligado deberá precisar el artículo o precepto en el que se apoya el referido programa, o incluso, si el mismo se fundamenta en algún reglamento o acuerdo específico, ya que al señalarle en su respuesta de manera genérica que el fundamento es la ley antes citada, se vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que los particulares no son especialistas en la materia, ni conocedores del Derecho.

En las relatadas condiciones, y toda vez que lo solicitado constituye información que reviste el carácter de pública, de conformidad con los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX, 4, párrafo 1, 5, párrafo 1, fracción I, 6 párrafo 1, fracciones I y VI y 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para tener por debidamente cumplido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente el sujeto obligado deberá:

- Precise si el anexo que envió bajo el título "CONDUCE-TE con seguridad", corresponde al programa solicitado “Conduce-T Responsable”, toda vez que aunado a que se refiere a un título distinto, en su respuesta expresa que remite: *“copia de la campaña de concientización de seguridad vial…”*.

- Conforme lo aclarado en el punto anterior, deberá indicar si la fecha proporcionada en su respuesta como aquella en la que dio inicio la campaña de concientización se refiere al programa requerido.

- Entregue la copia del acta o del documento correspondiente a la implementación del programa en cuestión, o bien, que el área con atribuciones para ello, bajo su más estricta responsabilidad, se pronuncie sobre la inexistencia de la misma, acreditando haber realizado una búsqueda exhaustiva del acta o documento respectivo.

- En su caso, especifique los preceptos legales, o en su caso, reglamentos o acuerdos, que sirven de soporte jurídico para la implementación del programa solicitado "Conduce-te Responsable”.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la

obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Asimismo, por tratarse de información pública, la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada y ordenar al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información faltante, lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos